



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO:10013103013-2022-00400-00.

En lo atinente al valor de la caución que se ordenó se prestará en este asunto, resulta necesario indicar que el valor de la misma se encuentra acorde a la norma que la regula, pues el artículo 599 del CGP, establece que: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”* Es así entonces que acá el valor de los bienes no se puede tener en cuenta para la fijación de dicho monto como mal lo pretende el apoderado de la parte demandada, véase que esto debe tasarse es sobre el valor actual de la ejecución.

Por otra parte, se corrige el inciso tercero del auto de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de indicar que para el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula No. 50N-20165655 se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca a quienes se les facultad con amplias facultades para subcomisionar. Elabórese despacho comisorio con los insertos de caso. El resto queda incólume.

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20165667, 50N-20165668, 50N-20165669, 50N-20165674, 50N-20165675, 50N-20165676, 50N-20165678 y que corresponde al acá demandado, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Civil Municipal de Cota Cundinamarca, a quienes se les facultad con amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 292679, 50C-1510579, 50C-1510580, 50C-1510581 y que corresponde al acá demandado, se ordena se ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al a los Juzgados Civiles Municipales 87, 88,89 y/o 90, esto acorde a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 a quienes se les facultad con amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2022-400 -2 folios-)